

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200013000
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Alianza Fiduciaria SA actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Accionado	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

##### 1. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria SA actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se librara mandamiento de pago por valor de \$154.000.000, por concepto de la condena reconocida en la providencia del 30 de septiembre del 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

Según lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

##### 2. CONSIDERACIONES

Con base en lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las normas en cita establecen, expresamente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...) Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior 12, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>13</sup>, indicó que en casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones: i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.* ii) *Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud, el juez librará un requerimiento judicial.*

Por su parte, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva la sala plena de la Sección Tercera de la referida Corporación en providencia del 15 de octubre del 2019<sup>1</sup>, unificó jurisprudencia indicando lo siguiente:

*"En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*13. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia."*

### **3. CASO EN CONCRETO**

De los documentos radicados por la parte demandante, se tiene certeza que el mandamiento de pago solicitado tiene como fundamento la sentencia del 30 de septiembre del 2014 en donde el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio condenó a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el fallecimiento del señor Oscar Iván Tejada Méndez. Así mismo, se evidenció que la presente demanda fue radicada el 11 de agosto de la presente anualidad.

En atención a los documentos señalados, así como a los artículos (artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que la sentencia por medio de la cual se declaró responsable a la entidad demandada y se condenó al pago de una suma de dinero no fue proferida por este Despacho Judicial, no existe duda de la falta de competencia para conocer el asunto. En consecuencia, se procederá a decretarla y remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio. Si dicho juzgado ya no existe, la oficina de reparto del referido circuito deberá asignar el proceso al juzgado de origen o en su defecto, a otro juzgado administrativo.

En el evento en que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio u otro despacho de ese circuito no acepte la competencia, desde ya este Despacho Judicial propone el conflicto negativo de competencia; y en ese orden de ideas, se deberá remitir de manera inmediata el proceso ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Radicado No. 63931 - C.P Alberto Montaña

**SEGUNDO: REMITIR**, por Secretaría, la presente demanda al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio. Si dicho juzgado ya no existe, la Oficina de Reparto del referido circuito deberá asignar el proceso al juzgado de origen o en su defecto, a otro juzgado administrativo.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia, en el evento de que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio u otro juzgado administrativo, no acepte la competencia. En consecuencia, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 25 DE**  
**AGOSTO**

